

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión con número 08211/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Particular o Recurrente, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Otzolotepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Otzolotepec, en la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLICITO LA VERSION PUBLICA DE LOS LAUDOS LABORALES DE LOS QUE YA SE LIQUIDARON Y LOS QUE FALTAN DE PAGAR,” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán de Guzmán de Ocotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Ocotlán notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número OTZ/UTAIP/774/2019, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titular Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dirigido al Solicitante, mediante el cual precisó que adjuntaba el diverso número OTZ/DJyC/264/2019 y el Acta de la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número OTZ/DJyC/264/2019, del tres de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico y Consultivo y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ente Recurrido, mediante el cual señaló lo siguiente:

“... ”

Al respecto, me permito remitir a usted la versión pública de los laudos que hasta la fecha han sido pagados, los cuales son los siguientes:

EXPEDIENTE	FECHA DE LAUDO
399/2016	09/04/2019

Por cuanto hace a los laudos que faltan por pagar, cabe señalar que esta Unidad Administrativa se ve imposibilitada material y jurídicamente de proporcionarlos, en razón que aún no han sido emitidos por la Junta de conciliación y Arbitraje del Estado de México.

“... ”

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ii) Versión Pública del Laudo del expediente 399/2016.

iii) Acta de la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria, suscrita por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Otzolotepec, del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la cual precisa lo siguiente:

“...

TERCER PUNTO

Presentación y aprobación de la entrega en versión pública del laudo laboral registrado bajo el número de expediente 399/2016, con fecha de laudo 09/04/2019, que será entregado al solicitante, así como emitir el acuerdo de clasificación de los datos personales contenidos en dicho documento como información confidencial.

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A DESAHOGAR EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.

A continuación el Comité de Transparencia procede a examinar el documento (laudo laboral con número de expediente 399/2019) que dará cumplimiento a la solicitud de información antes citada y emitir el acuerdo de clasificación de los datos personales contenidos en dicho documento como confidenciales, así como la entrega de la documentación antes referida en versión pública.

En virtud de que el laudo laboral con número de expediente 399/2016 contiene datos personales considerados como confidenciales, luego entonces la VERSIÓN PÚBLICA del documento anteriormente mencionado consiste en la supresión de datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al suprimir los datos personales en los

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

documentos generados por este sujeto obligado, conforme lo marca la norma aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

ANÁLISIS DE LOS DATOS PERSONALES:

1.- LAUDO LABORAL, NUMERO DE EXPEDIENTE 399/2016

***Nombre:** Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Domicilio o dirección:** Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.*

Robustece lo anterior el criterio 19/13 pronunciado por el Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se describe a continuación:

[Se reproduce el Criterio 19/13]

Ahora bien, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada obran datos personales susceptibles de protegerse y toda vez que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene el

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deber de velar por la protección de los Datos Personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública.

1.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXI establece lo siguiente:

[Se reproduce el artículo 3º, fracción XXI, de la Ley citada]

2.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo dispuesto en el artículo 3, fracción XLV, establece lo siguiente:

[Se transcribe el artículo 3º, fracción XLV, de la Ley referida]

3.- Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de conformidad con el capítulo IX, numeral Quincuagésimo sexto se establece lo siguiente:

[Se inserta el Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos señalados]

La clasificación total o parcial de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información, sin embargo las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información por reserva y por confidencialidad.

Por lo que es pertinente mencionar, lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por datos personales lo siguiente:

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1.- *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados .. La definición de 'Datos Personales', se establece en la fracción IX del artículo 3, que a la letra dice:*

[Se reproduce la fracción IX, del artículo 3°, de la Ley referida]

2.- *Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:*

[Se inserta el artículo 116 de la Ley citada]

3.- *De acuerdo a lo indicado en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:*

[Se transcribe el artículo 143, fracción primera de la Ley precisada]

En conclusión de lo argumentado, proporcionar la información con la que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida en VERSIÓN PÚBLICA, pues lo importante es transparentar dicha información.

CUARTO PUNTO

Los integrantes del Comité de Transparencia proceden a establecer el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- *Se aprueba la entrega en versión pública del laudo laboral registrado bajo el número de expediente 399/2016, con fecha de laudo 09/04/2019, testando los siguientes datos: Nombre, Domicilio o dirección, así también se aprueba la clasificación de los datos personales como*

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

confidenciales contenidos en la documentación anteriormente referida, quedando registrado el acuerdo número CTAIP/OTZ/EX/025/10/2019.

Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega, a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

NO PROPORCIONAN LA INFORMACION SOLICITADA” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

LA INFORMACION PROPORCIONADA ES INCOMPLETA AUNADO A QUE ESTAN TESTANDO DATOS QUE DEBEN SER DE DOMINIO PUBLICO TODA VEZ QUE SE DESEMPEÑARON COMO SERVIDORES PUBLICOS (NOMBRE)” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **08211/INFOEM/IP/RR/2019**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Otzolotepec, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Requerimiento de información adicional: El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió el requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ayuntamiento de Otzolotepec, el dos de diciembre, por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

“...

1. *Respecto al Laudo del expediente 399/2016, indique los datos que fueron testados en la versión pública y a quién pertenecen; es decir, si son de la parte actora, testigos, servidores públicos o representantes de alguna institución.*

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. *Indique, del periodo comprendido del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de septiembre de la presente anualidad, el número de laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en donde sea parte el Ayuntamiento de Oztolotepec, y en su caso, cuáles ya fueron pagados y cuántos quedan pendientes de liquidar.*

...”

d) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional: El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a través del correo electrónico de la oficina del Comisionado Ponente, el oficio número OTZ/DJyC/313/2019, del cuatro del mismo mes y año, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información adicional en los términos siguientes:

“...

1. Respecto al Laudo del expediente 399/2016, indique los datos que fueron testados en la versión pública y a quien pertenecen; es decir, si son de la parte actora, testigos, servidores públicos o representantes de alguna institución.

Por cuanto hace a este punto se informa que los datos testados fueron los siguientes:

[Se inserta relación con los datos testados en el Laudo número 399/2016, con los siguientes rubros

“Página”, “Dato Testado” y “Observación”]

2. Indique del periodo comprendido del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de septiembre de la presente anualidad, el número de laudos emitidos por el Tribunal Estatal de conciliación y Arbitraje, en donde sea parte el Ayuntamiento de Oztolotepec, y en su caso, cuales ya fueron pagados y cuantos quedan pendientes por liquidar.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto se informa que los Jaudos emitidos son los siguientes:

No EXPEDIENTE	ESTATUS
128/2016	PENDIENTE
3980/2016	PENDIENTE
469/2016	PENDIENTE
307/2014	PENDIENTE
399/2016	PENDIENTE

Cabe hacer mención que el Jauo referente al Juicio laboral 399/2016, continua estando pendiente por pagar, de acuerdo a la información proporcionada por la Tesorería Municipal, mediante oficio OTZ/TM/2125/2019, de fecha 04 de diciembre de dos mil diecinueve.

...”

e) Ampliación del plazo para resolver. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe precisar, que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.**

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción II y V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la clasificación de diversos datos y la entrega de información de manera incompleta.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, solicitó la versión pública de los Laudos laborales, que ya fueron pagados y los que están pendientes; en respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección Jurídica y Consultiva, precisó que al tres de octubre de dos mil diecinueve, únicamente se había pagado el Laudo del expediente 399/2016, mismo que proporcionó en versión pública, junto con el Acta de la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, aclaró que estaba imposibilitado materialmente y jurídicamente a proporcionar los Laudos pendientes de pagar, en razón en que aún no habían sido emitidos. Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó porque el Ayuntamiento de Ocotlán, no había entregado la información de manera completa y había testado datos de naturaleza pública; es decir, se inconformó tanto de la clasificación, como entrega de información incompleta, motivo por el cual se actualizan los supuesto previsto en el artículo 179, fracciones II y V, de la Ley de la materia. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Finalmente, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional, para allegarse de mayores elementos, conforme a lo siguiente:

Requerimiento de Información Adicional	Desahogo del Requerimiento, por parte del Sujeto Obligado
1. Respecto al Laudo del expediente 399/2016, indique los datos que fueron testados en la versión pública y a quién pertenecen; es decir, si son de la parte actora, testigos, servidores públicos o representantes de alguna institución.	Proporcionó una relación con los <i>datos testados en el Laudo número 399/2016, con los siguientes rubros "Página", "Dato Testado" y "Observación (servidor público, actor, testigo)"</i>
2. Indique, del periodo comprendido del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de septiembre de la presente anualidad, el número de laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en donde sea parte el Ayuntamiento de Ocotlán, y en su caso, cuáles ya fueron pagados y cuántos quedan pendientes de liquidar.	Entregó una tabla con los Laudos emitidos, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, los cuales todos estaban pendientes de pago.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el desahogo del requerimiento de información adicional; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, es necesario precisar que la pretensión del ahora Recurrente, dado que solicitó los laudos pagados y pendientes de pagar, es obtener aquellos que ya causaron estado y que se encuentren en alguno de estos dos supuestos señalados; precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, conforme a lo siguiente:

- La entrega de información incompleta, y
- La clasificación de datos de naturaleza pública.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La entrega de los Laudos solicitados de manera incompleta.

Al respecto, en principio resulta necesario, señalar que el Particular omitió realizar un pronunciamiento respecto al periodo que requería la información, por lo que, se trae por analogía el Criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Dicho criterio, precisa que cuando los solicitantes no indiquen un periodo sobre el cual se requiera la información o no exista forma que permita identificarlo, este deberá ser del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información; por lo que, en el presente caso, se considera que la pretensión del ahora Recurrente es obtener la información, **del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.**

Una vez establecido lo anterior, de la respuesta se advierte que el Ayuntamiento de Otzolotepec turnó la solicitud de información, en respuesta, a la Dirección Jurídica Consultiva; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal 2019-2021, de Ocotlán (consultado el diez de diciembre de dos mil diecinueve, a las trece horas, en la liga electrónica https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/44257/10/d5eac1cb59b87930c9ba085931d4780c.pdf), que en su apartado IX. Objetivo y Funciones Dependencias Municipales, establece que el Sujeto Obligado, cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Dirección Jurídica y Consultiva, encargada de vigilar que todos los procedimientos y procesos se lleven a cabo con estricto apego a las leyes aplicables; **intervenir en los juicios y procedimientos administrativos y fiscales, averiguaciones previas o juicios penales, en que sea parte el Municipio, el Ayuntamiento o dependencias y llevar a cabo la coordinación de la defensa jurídica de la administración pública.**

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se colige que el Ayuntamiento de Otzolotepec cuenta con una unidad administrativa específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Dirección Jurídica y Consultiva, que se encarga de ver todas las cuestiones relacionadas con los juicios que en contra del Ayuntamiento, los cuales incluye a los laborales. Conforme a lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado gestionó el requerimiento de información al área competente para conocer de la información requerida, por lo cual, cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en respuesta dicha área precisó que proporcionada el laudo 399/2016, el ser el único pagado al tres de octubre de dos mil diecinueve; además, precisó que estaba impedido a proporcionar las determinaciones pendientes de pagar, pues estas no se habían emitido.

En ese orden de ideas, se puede colegir que si bien el Ente Recurrido se pronunció y proporcionó parte de la información requerida, este no acreditó el tipo de búsqueda realizada para localizar la misma. Lo anterior, es de suma importancia, toda vez que para validar las contestaciones de los sujetos obligados, se debe avalar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), establece que para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán de Guzmán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Ayuntamiento de Ocotlán de Guzmán, no cumplió con los requisitos establecidos en los incisos b, c y d, ya que si bien, cumplió con el punto a, al turnar la solicitud a la Dirección Jurídica y Consultiva, dicha unidad administrativa no acreditó los criterios de búsqueda utilizados, al no precisar si la misma la realizó a la literalidad del requerimiento, o bien, de los documentos que dan cuenta de lo peticionado; asimismo, no indicó en qué lugares y archivos buscó.

Tampoco, estableció las circunstancias que fueron tomadas en cuenta para localizar la información, pues el área solamente proporcionó un laudo, cuando de las constancias que obran en el expediente, se advierte que hay otros. Dicha situación, pues conforme al desahogo del requerimiento de información adicional, el área referida precisó que del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se habían emitido diversas determinaciones, las cuales se encontraban pendientes de pago, a saber las siguientes:

No EXPEDIENTE	ESTATUS
128/2016	PENDIENTE
3980/2016	PENDIENTE
469/2016	PENDIENTE
307/2014	PENDIENTE
399/2016	PENDIENTE

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se considera que el agravio hecho valer por el Recurrente, es **FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por lo tanto, proporcionó la información requerida de manera incompleta.

Así, se considera que para dar atención al requerimiento informativo, el Ayuntamiento de Oztolotepec, deberá realizar una indagación exhaustiva y razonable, conforme a los parámetros previamente señalados, en los archivos de la Dirección Jurídica y Consultiva, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a efecto de que proporcione los Laudos emitidos en dicho periodo, que hayan sido pagados, o bien, estén pendientes de pagar.

Ahora bien, toda vez que en el desahogo del requerimiento de información adicional, el Ente Recurrido, señaló que no contaba con laudos pagados, se considera que si una vez realizada la búsqueda de la información, no encuentra algún laudo pagado, deberá señalarle dicha situación al particular; situación que toma sustento, en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales circunstancias, en el caso que no cuente con laudos pagados, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, deberá hacérselo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de la materia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, contienen datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, los cuales serán analizados en párrafos anteriores.

Por lo que, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La clasificación de datos de naturaleza pública.

Ahora bien, por lo que hace al segundo agravio, el Particular se inconformó con la clasificación de diversos datos en la información proporcionada en respuesta; en ese sentido, cabe recordar que en respuesta el Sujeto Obligado entregó la versión pública, del laudo 399/2016.

En ese orden de ideas, también proporcionó Acta de la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual dicho ente confirmó la clasificación de los nombres y domicilios localizados en el laudo previamente referido, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Ahora bien, del desahogo del requerimiento de información adicional, el Sujeto Obligado precisó cuales habían sido los datos testados, a saber, los siguientes:

- Nombre:
 - a. Actor;
 - b. Ponente y Secretario localizado en Tesis Aislada;
 - c. Servidores públicos integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y
 - d. Participantes de en juicio laboral (por ejemplo, testigos).

- Domicilio particular.

Conforme a lo anterior, se procederá analizar si los datos previamente señaladas son confidenciales o públicos.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los Laudos, tales como los nombres o domicilios, deben ser considerados confidenciales o públicos:

- **Nombre.**

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, dicho dato *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

Como se logra observar, el nombre podría ser considerado confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, se procede analizar cada uno de los casos en concreto.

Actor de Juicio laboral (Ex servidor público)

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, resulta necesario traer a colación el Criterio 19/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se precisa lo siguiente:

*“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual **constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.** En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales **hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia,** con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, **procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado,** lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.”*

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del citado criterio, se puede desprender que el nombre de los actores en conflictos laborales, evidencian un acto de voluntad de quien lo realiza y refleja la posición jurídica en la que se han colocado por decisión propia, con la finalidad de obtener sus pretensiones laborales, las cuales revisten de carácter estrictamente privado; por lo cual, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable, se trata de información confidencial; sin embargo, **procede la entrega de dicho dato, cuando en definitiva se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público.**

Como se logra observar, únicamente procede la entrega de los nombre de los actores que hayan obtenido una determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje favorable, que implique el pago de las prestaciones o bien, la reinstalación, pues el cumplimiento de dicha resolución, **se realiza necesariamente con recursos públicos.**

En ese contexto, de la revisión del laudo proporcionado, se logró advertir que se le ordenó al Ayuntamiento de Otzolotepec, el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y parte proporcional de gratificación de fin de año, día del servidor público, despensa y salarios devengados.

Como se logra observar, en el presente caso el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a pagar diversas prestaciones a la parte actora, que si bien a la fecha, no lo ha cumplido, también lo es, que se encuentra constreñido a cumplir con dicha determinación. Así, se advierte que en el presente caso, procede la entrega del nombre del actor del Laudo juicio 399/2016, pues el Ente Recurrido, debe de entregarle diversos recursos públicos al trabajador.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se robustece con el artículo 23, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se les entreguen o vayan a otorgar, por cualquier motivo, recursos públicos; situación, que se ratifica, en el diverso 92, fracción XXXI, del ordenamiento jurídico referido.

Por tales circunstancias, no se actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia y por lo tanto, resulta procedente ordenar la entrega del nombre del actor del laudo analizado.

Servidores públicos que emitieron una tesis, jurisprudencia o laudo.

En ese contexto, es de recordar que si bien es cierto que el nombre de una persona es atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, al tratarse de un dato personal hace identificable a su titular, también lo es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido un régimen de excepción tratándose de los **nombres de servidores públicos**, ya que la difusión de dicho dato constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Lo anterior, toma sustento con el artículo 92, fracción VII, de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda el directorio, que deberá incluir al menos, entre otros datos, **el nombre del servidor público**.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que **los datos, como el nombre de servidores públicos, por regla general**, son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley.

Situación, que es robustecida con el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traído por analogía que establece, que la firma y la rúbrica de servidores públicos es de naturaleza pública, cuando da cuenta de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, el nombre de los servidores públicos, corre la misma suerte, que la firma, pues si emiten actos de autoridad, en ejercicio de sus funciones, dichos datos, son de naturaleza pública; lo cual acontece en el presente caso, pues por una parte, se trata de aquellos que emitieron un laudo, es decir, en cumplimiento a sus atribuciones, emitieron dicha resolución.

Y por otra parte, se trata de aquellos jueces, magistrados o ministros, que emitieron alguna tesis o jurisprudencia, lo cual lo hacen en su calidad de funcionarios públicos, por lo cual, también su nombre, guarda la naturaleza de pública.

Por tales circunstancias, se considera que el nombre de aquellos servidores públicos, que emitieron una tesis, jurisprudencia o laudo, no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, pues emitieron dicho acto, en cumplimiento de sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Personas que participan en el juicio laboral, en su carácter particular, tal como los testigos.

Al respecto, cabe señalar que en el presente caso, se trata de los nombres que participaron en el juicio laboral, pero que no fueron las partes en controversia, actor o demandado, sino que se trata de los testigos o bien, que participaron por alguna otra circunstancia, en beneficio de alguna de las partes, lo cual atañe a la vida privada de estos.

Lo anterior, toda vez que proporcionar el nombre de dichas personas, **revelaría su decisión personal** de dichos individuos de decidir participar en algún juicio, en el presente caso, laboral, en beneficio de la parte actora o demandada; al respecto, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Abona a lo anterior, lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

En el presente caso, proporcionar el nombre, vinculado con el hecho de que participó en algún juicio laboral, para acreditar el dicho de alguna de las partes en controversia, iría en contra del

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

derecho a la vida privada, pues daría cuenta de la decisión personal; es decir, un acto de voluntad de dicha persona para actuar en dicho procedimiento, en su carácter particular.

Además, que si bien es el que atendió la visita de verificación sanitaria, por el cargo que ocupa; entregar su nombre, no abona a nada a la transparencia, pues el objetivo de entregar el documento en cuestión, es acreditar que este cumplió con la normatividad aplicable en materia de salubridad.

En ese orden de ideas, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a dicha tesis aislada, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

En el presente caso, proporcionar el nombre de aquellas personas, que en su carácter particular, decidieron participar en un juicio laboral y que no son las partes en controversia, implicaría revelar **un aspecto de la vida privada**, correspondiente a la decisión personal de ayudar a la parte actora o demandada, a acreditar su dicho o demostrar hechos y por lo tanto, también se afectaría, **su intimidad.**

Por tales circunstancias, **se estima procedente la clasificación del nombre de las personas que participaron en algún juicio laboral**, y que no corresponden al actor o demandado, sin embargo ayudaron alguno de estos, para acreditar su dicho, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Domicilio particular.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, se advirtió que el Sujeto Obligado proporcionó versión pública de la resolución del juicio laboral con número 399/2016, en donde si bien, testó datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, a saber, el nombre de las personas participantes en dicho procedimiento, en su carácter de testigos u otro supuesto, que ayudaron a alguna de sus partes para acreditar su dicho, así como el domicilio particular, también lo es que clasificó el nombre del actor, así como, de aquellos servidores

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

públicos que emitieron una tesis, jurisprudencia o laudo, mismos que guardan el carácter de público, y por lo tanto, no se puede dar por válida la documentación proporcionada.

Conforme a lo anterior, se considera que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado proporcionó el laudo referido, en versión pública, testando datos de naturaleza pública.

En ese contexto, se considera que para dar atención al requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá proporcionar el laudo del expediente número 399/2016, en versión pública, en donde únicamente podrá clasificar como confidencial, el nombre de las personas participantes en dicho procedimiento, en su carácter de testigos u otro supuesto, que ayudaron a alguna de sus partes para acreditar su dicho, así como el domicilio particular, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, no podrá clasificar el nombre del actor, así como, de aquellos servidores públicos que emitieron una jurisprudencia, tesis o laudo.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Otzolotepec, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección Jurídica y Consultiva, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la versión pública de los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que causaron estado, en donde sea parte el Sujeto Obligado, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

septiembre de dos mil diecinueve, que fueron pagados o estén pendientes de pagar, entre los cuales no podrá omitir los referentes a los expedientes con número 128/2016, 3980/2016, 469/2016, 307/2014 y 399/2016.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **entre los cuales no podrá clasificar el nombre de los actores (cuando tengan un laudo favorable y el Sujeto Obligado deba de reinstalarlo o bien, entregarle diversos recursos públicos), así como aquellos de servidores públicos, que emitieron una tesis, jurisprudencia o bien, un laudo,** en términos del considerando QUINTO

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00152/OTZOLOTE/IP/2019, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Otzolotepec, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, en versión pública, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que causaron estado, en donde sea parte el Sujeto Obligado, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, que fueron pagados o estén pendientes de pagar, entre los cuales no podrá omitir los referentes a los expedientes con número 128/2016, 3980/2016, 469/2016, 307/2014 y 399/2016.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado

Recurso de Revisión: 08211/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **08211/INFOEM/IP/RR/2019**.